



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. Radicado 1ª Inst. 54001-3103-001-2000-00173-03. Radicado 2ª Inst. 2019-0364-03.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDANDO: JOSÉ ALIRIO CARRILLO MARTÍNEZ.

Magistrado Sustanciador: Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

1. ASUNTO POR RESOLVER

El recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, por medio del cual declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y dispuso el archivo del expediente.¹

Para decidir lo anterior, consideró el A-quo, que “... revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han

¹ Folio 46 c.dno. Tribunal.

transcurrido más de Un (sic) dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia. (...)”.

2. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión reseñada anteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante,² formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto, solicitando su revocatoria y solicita que se continúe con el trámite normal del proceso por cuanto no están dadas las condiciones para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, “...pues el despacho no ha decidido la solicitud de prejudicialidad y es una carga que está en cabeza del juzgado y no del abogado y que imposibilita a éste ejercer cualquier actuación dentro del mismo”.

El Juez de primera instancia, en auto fechado el 27 de septiembre de 2019, confirmó en todas sus partes el auto recurrido y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.³

3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla, previas las siguientes,

4. ARGUMENTACIÓN

En relación con lo que es motivo del presente recurso de alzada, esto es, la procedencia del desistimiento tácito se torna pertinente traer a colación el artículo 317 Código General del Proceso, que en su numeral segundo señala:

² Folios 47 al 49

³ Folios 55 al 57

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

Así mismo, el literal b) del ordinal segundo (2º) del referido artículo 317 señala: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.*

A su vez, el numeral séptimo (7º) del artículo 625 ibídem dispone, que:

“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia.”.

Y el numeral cuarto (4º) del artículo 627 del Código General del Proceso, reseña que *“Los artículos..., 94 95, 317 351, 398, 487 párrafo,... entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).”.* (Resalta el Despacho).

Cotejado lo reseñado con lo obrante en las piezas procesales se observa que la última actuación en el proceso de la referencia, se contrajo al auto adiado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014),¹ por medio del cual accedió a la expedición de unas copias requeridas por el apoderado de la parte demandante en atención a su solicitud presentada el dos (2) del aludido mes y año (Folio 44)

Como puede observarse, desde la última actuación, a la fecha en que se ordena decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

¹ Folio 45 citado cuaderno

de la que se duele el recurrente, transcurrió mucho más de dos (2) años; es decir, casi cinco (5) años, lo que indica que opera indudablemente el desistimiento tácito, por disponerlo así el referenciado artículo 317-2, toda vez, que hubo una total inactividad por parte del apoderado de la entidad demandante, razón por la cual, no tiene ninguna validez el argumento de que el Juzgado no cumplió con la carga procesal de resolver la solicitud de prejudicialidad, imposibilitando a la parte demandante de formular recursos o de impulsar el proceso en alguna forma, pues no sabe si se suspende o se sigue adelante la ejecución, cuando lo cierto es que la norma aludida faculta al Juez para aplicar el desistimiento tácito y terminar la actuación sin necesidad de requerimiento previo. De otra parte, dicha normativa no contempla o condiciona su aplicación a la existencia de un acto procesal como es la figura de la prejudicialidad y como quiera que la inactividad del proceso superó los dos (2) años, sin que el demandante hubiere realizado actividad alguna, pues bastaba *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión *“actuación”*, se está significando que debe mediar una providencia,⁵ sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que **la parte evidencie su interés por el trámite o proceso**, con prescindencia de que el juez, haga pronunciamiento alguno, es decir, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial.

Luego entonces, verificado el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito para que proceda el decreto de desistimiento tácito, se impone la confirmación de la providencia apelada.

⁵ NISIMBLAT, Nattan. El desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del CPC [En línea]. Universidad de los Andes. Correo judicial. febrero de 2013 [Visitado el 2015-03-10]. Disponible en internet: uniandes.academia.edu/NattanNisimblat

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

RESUELVE

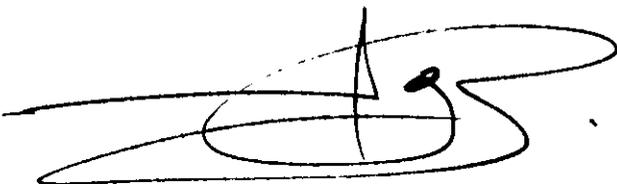
PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO APELADO de fecha y lugar de procedencia arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia -artículo 365-8 del Código General del Proceso.

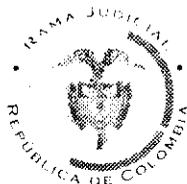
TERCERO: REMITIR toda la actuación al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Responsabilidad Médica
Rad. Juzgado:	540013103005201100236 03
Rad. Tribunal:	2019-0092 03
Demandante:	JULIO CESAR PEÑA VILLAMIZAR Y OTROS
Demandado:	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.E.S.P
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que el pasado 30 de octubre del 2019, se sustentaron en debida forma los reparos concreto que se le hizo a la sentencia proferida el 14 de marzo del 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR la continuación de la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia para la hora de las **9 a.m.** del día **veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la demandante, a quien se le negaron las pretensiones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 1ª INST. 54001-3153-006-2013-00008-02.
Rad. 2ª Inst. 2019-0357-02.
DEMANDANTE: EMPRESA CI BULK TRADING SUR AMÉRICA LTDA
DEMANDADO: JORGE EDUARDO GÓMEZ ZULUADA.

Magistrado Sustanciador: Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ
SÁNCHEZ.

Dentro del examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, procede el Tribunal a constatar si se dan o no las exigencias legales para decidir sobre la admisión o no del recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia adiada el diez (10) de octubre de 2019, proferida por el señor Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTACIÓN DEL TRIBUNAL

1. En la audiencia pública que trata el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, se dictó sentencia que data del diez (10) de octubre de 2019, en la que el Juez de primer grado resolvió declarar probada la excepción formulada por la parte demandada denominada “...las que se derivan del contrato principal, que dio origen a la suscripción del título” y como consecuencia, declaró la terminación de la ejecución en los términos del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 443 del Código General del Proceso, y en dicha audiencia se corrió traslado a las partes para que presentaran los recursos pertinentes. Ante tal situación la recurrente formuló recuso de apelación solicitando que el “...superior revoque en todas sus partes dicha decisión en lo que respecta a los numerales 1, 2, 3 y 4 de la misma y en su lugar decida seguir adelante con la ejecución. Gracias, en su oportunidad realizaré los fundamentos correspondientes al recurso”. A continuación dicha apoderada en escrito del pasado 16 de octubre, allegó las expensas necesarias con el fin de que el Juzgado de instancia remitiera el proceso a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta.

2. Sin embargo, a criterio de la Sala, en la audiencia o durante los tres (3) días siguientes a ella, ninguna sustentación concreta se formuló contra la aludida decisión.

3.- Pese a lo anterior, el Juzgado de primera instancia con oficio 3106 del 17 de octubre de 2019, envió el proceso al Tribunal para los efectos de la alzada.

4.- En el caso sub-judice, observa la Sala que la parte apelante no **cumplió con la carga que le impone el artículo 322 del C. G. del P.**, pues si bien manifestó en dicha audiencia su desacuerdo con la decisión adoptada, no deja de serlo que en ese momento procesal, ni en ningún otro, hizo uso de tal prerrogativa, pues en la audiencia se limitó solamente a manifestar que *“...el objeto de este recurso es que el superior revoque en todas sus partes dicha decisión en lo que respecta a los numerales 1, 2, 3 y 4 de la misma y en su lugar decida seguir adelante con la ejecución. Gracias, en su oportunidad realizaré los fundamentos correspondientes al recurso”*. De ahí que al escuchar cuidadosamente el audio allegado, no se puede colegir cuál es el **reproche** concreto que le pretendía enrostrar a la decisión y mucho menos que haya sustentado tal inconformidad.

5. Al respecto con vista en las disposiciones pertinentes del estatuto procedimental, en especial del artículo 322, se tiene que en su primera parte el inciso 1º del numeral 3º prevé que *«Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hacer a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*.

6. De acuerdo con lo anterior, es innegable que quien apela tiene la carga procesal de precisar la sustentación concreta de su inconformidad con la providencia recurrida. Como quiera que en este caso concreto no se hizo así, como se señaló en líneas anteriores, lo

procedente es declarar INADMISIBLE EL RECURSO de apelación, pues así se ha entendido por parte de la Honorable Corte Suprema en providencia del 21 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en donde puntualizó que: *“Se infiere, entonces, que tratándose de autos esta Corporación ha identificado como fases de la apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o decisión. Para las sentencias, en primera instancia: interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda: admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia”*.¹(Resalta la Sala).

De tal manera que en la actuación solo se observa la formulación del reparto más no la formulación de los reparos, lo que implica que el apelante desatendió la exigencia formal ya mencionada conllevando en rigor a que se inadmita el recurso de apelación como en efecto así ha de procederse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, conforme a las motivaciones expuestas.

¹ STC14998-2017, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Luis Armando Toloza Villabona.

SEGUNDO: DEVOLVER, una vez en firme el presente auto la actuación al estrado judicial de procedencia, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal line on the left that curves into a large, stylized loop on the right, ending in a small dot.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

En San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019),

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO (REIVINDICATORIO).

Rad. 1ª Inst. 54001-3103-001-2014-00194-04. Rad. 2ª Inst. 2019-0102-05.

DEMANDANTES: JOSÉ MANUEL PEDRAZA MORENO, SAMUEL HERNANDO VELANDIA RIVEROS, VIVIANA MOJICA BONILLA, LUIS JESÚS BONILLA MONTAÑEZ, ÁLVARO ANTONIO MENDOZA PEÑALOZA.

DEMANDADOS: AMINTA BONILLA VIUDA DE MOJICA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Magistrado Ponente, Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada AMINTA BONILLA DE MOJICA, dentro de la demanda principal (Acción Reivindicatoria) y demandante en la demanda reconvención (Declaración de Pertenencia), contra la SENTENCIA emitida el primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la señora JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, observa esta Magistratura que se hace necesario ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

La anterior decisión obedece a que revisada nuevamente la actuación y al oír detenidamente el audio, se advierte que la juzgadora en comentario no se pronunció de la demanda ordinaria reivindicatoria de dominio presentada por la señora la señora **NEYLA ADELINA MENDOZA PEÑALOZA**, por conducto de apoderado judicial, la que instauró contra **AMINTA BONILLA**, acumulada al proceso según auto de fecha abril 21 de 2016, situación que a todas luces resulta contraria a la ley procesal.

En efecto, el inciso 2º del artículo 287 del C.G. del P., en armonía con el antepenúltimo inciso del 325 de la misma obra procesal, nos indican en síntesis, que si se dejó de resolver la demanda de un proceso acumulado, el juez de segunda instancia deberá devolver el expediente al juez de primera instancia que haya incurrido en tal omisión, para que se pronuncie al respecto mediante sentencia complementaria.

Sobre este preciso aspecto, la Corte Constitucional en su Sentencia C-404 de 1997, al examinar la constitucionalidad del artículo 311 del C. de P.C., hoy 287 del C. G. del P., dijo: *“Diferente es la situación si el inferior dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado. **En este caso, habrá de devolver el expediente para que se dicte sentencia complementaria, así no haya habido apelación.** Lo que acontece en este evento es la falta de decisión sobre uno de los extremos de la Litis: la demanda de reconvencción o el proceso acumulado. Sobre éstos deberá cumplirse el proceso en sus dos instancias. (Resalta la Sala).*

Obsérvese que también en este caso se da aplicación al artículo 55 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y se atiende el principio de la economía procesal.

Es claro que si el juez de primera instancia, o el de segunda si fuere el caso, no adoptan las medidas previstas por esta norma, quedará sin resolver un asunto que podrá ser objeto de otro proceso. (...).”

En consecuencia y con sujeción a las normas procesales, se tiene que el juzgado de instancia omitió su obligación de administrar justicia, al no pronunciarse sobre la acumulación, situación que si bien no alcanza a configurar causal de nulidad, impide al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

En conclusión, en garantía de los principios del debido proceso y economía procesal, se tomarán las correspondientes medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando la insubsistencia de lo actuado en

esta instancia por el error advertido y, en segundo lugar, devolver el expediente a la juez de instancia para que mediante sentencia complementaria que en derecho corresponda se pronuncie sobre el proceso acumulado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR todas las actuaciones surtidas en esta instancia, a partir del auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), inclusive

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso referenciado a la JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, para que mediante sentencia complementaria se pronuncie sobre el proceso acumulado instaurado por la señora **NEYLA ADELINA MENDOZA PEÑALOZA**, en contra de **AMINTA BONILLA**.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Responsabilidad Médica
Rad. Juzgado:	5400113153006201500302 01
Rad. Tribunal:	2018-0416 02
Demandante:	MONICA CAROLINA ALSINA QUINTERO
Demandado:	SALUDCOOP EPS Y OTRO
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

No obstante que a la fecha no se ha recepcionado el dictamen pericial decretado mediante auto del 23 de agosto del 2019, advierte la Sala que dada la proximidad del vencimiento del término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para desatar el recurso de alzada incoado en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre del 2018, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

Se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia para la hora de las **9 a.m.** del día **veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la demandante, a quien se le negaron las pretensiones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Interlocutorio Apelación
Radicado 54498-3184-002-2016-00004-02
C.I.T. 2019-0250
Auto. DECIDE

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** concedido a la parte demandante contra el auto emitido en audiencia celebrada el **treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)** por el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña**, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes promovido por el señor **Jorge Tadeo Lozano Sánchez** contra la señora **Yuracid León Alfonso**, mediante el cual resolvió las objeciones planteadas por la parte demandada a los Inventarios y Avalúos Adicionales presentados por la actora.

2. ANTECEDENTES

Al interior del trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial aludida¹, mediante escrito de calenda 27 de marzo hogaño², el señor Jorge Tadeo Lozano Sánchez, a través de apoderado, presentó inventario y avalúos adicionales a objeto de que se incluyera en la masa social materia de liquidación, un inmueble *“adquirido mediante*

1 Cuya existencia fue declarada mediante sentencia del 13 de octubre de 2016, vista a folios 1 y 2 del cuaderno de copias remitido a esta Corporación.

2 Folio 5 Ibidem.

escritura pública # 931 del 1 de junio de 2012 de la Notaría Primera de Ocaña, registrada en el folio de matrícula correspondiente # 270-45493 anotación #4, a nombre de la demandada YURACID LEON ALFONZO”, aduciendo que “pertenece sin duda alguna a la sociedad patrimonial formada entre las partes cuyo lapso de duración fue entre el 2 de junio de 2011 hasta el 17 de enero de 2015”.

Por auto del 4 de abril del presente año³ se corrió traslado a la demandada, quien objetó⁴ la partida en razón a que se pretende *“incluir a la sociedad conyugal (sic) un bien del haber propio que no le pertenece a la misma y que no fue objeto de inventario y avalúo alguno en la diligencia respectiva y en la etapa legal pertinente, ni objetado el inventario formulado por esta apoderada y la parte que represento, siendo este hecho totalmente improcedente de conformidad a lo estipulado en el Art. 502 del C.G.P.”.*

Sin embargo, en vista pública del pasado 13 de mayo⁵ encaminó su inconformidad a la inclusión del mentado inmueble bajo la tesis de que existen pruebas documentales que acreditan que pertenece al haber propio de la señora Yuracid León Alfonso, para lo cual arrió copia de un contrato de promesa de compraventa del bien referido celebrado por la demandada, como promitente compradora, con la señora Eliana Rueda Ovallos, como promitente vendedora, y constancias de depósito y retiro de dineros de cuenta de la promitente compradora, sosteniendo que tal contrato *“fue celebrado antes de la convivencia con el demandante y que, igualmente, en esa negociación fue dada la escritura posteriormente ya conviviendo con el demandante dadas las circunstancias del contrato desarrollado, pero son negociaciones que fueron efectuadas antes de la convivencia”,* sumado al hecho de que *“ese bien fue adquirido producto de los recursos económicos dados de la sociedad conyugal anterior con Edinson Carrascal”,* por lo que no debe incluirse en la masa social que se está liquidando⁶.

Practicadas las pruebas decretadas dentro del trámite de la objeción, en la diligencia celebrada el 30 de julio de ésta anualidad⁷ el fallador primigenio resolvió declararla probada y, en consecuencia, excluyó el inmueble que como activo denunció el demandante en los inventarios y avalúos adicionales.

3 Folio 28 del cuaderno de copias remitido a esta Corporación.

4 Folio 29 Ibidem.

5 CD obrante a Folio 40 Ibid.

6 Record de grabación minuto 00:21:50 a 00:23:00, Ibid.

7 CD obrante a Folio 53 Ibid.

Para arribar a tal conclusión el a quo partió de la base de que *“la parte demandada asomó como testigos a los señores Edison Carrascal Carreño, su anterior pareja, quién corrobora lo dicho por ésta al indicar que le dio \$1'000.000 por la venta de un carro y le dio \$20'000.000 por la venta del apartamento que antes era de ellos, y con ese dinero fue el que Yuracid compró el bien motivo de este debate”* y *“el testimonio ... de la señora Blanca Smith León Alfonso verifica lo que aquí señala la señora Yuracid León Alfonso”* toda vez que en su exposición *“indicó lo mismo que relató la ex pareja sentimental de la demandada”*, lo cual ofreció convencimiento al despacho⁸.

Aunado a ello, sostuvo que respecto al contrato de promesa de compraventa las pruebas documentales y testimoniales recaudadas en el dossier procesal acreditan que *“el 20 de mayo del año 2011 Yuracid León Alfonso adquiere los derechos de dominio y posesión del bien distinguido con matrícula inmobiliaria número 270-45493, y una vez pagado el precio acordado por la suma de \$28'000.000, y al anexar dicho documento, se tiene que el pago fue a la firma y otorgamiento del presente documento folio 29 cláusula quinta, es decir, el 20 de mayo del año 2011, y es en esa fecha que aún no existía la sociedad patrimonial conformada por Jorge Tadeo Lozano Sánchez y Yuracid león Alfonso la cual fue declarada por parte de este despacho judicial desde el 2 de junio del año 2011”*. Por ende, *“la objeción propuesta por la parte demandada prospera y el bien mencionado queda excluido de la sociedad patrimonial”*⁹.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹⁰ sustentando su inconformidad en que *“teniendo en cuenta nuevamente los extremos de la sociedad conyugal [debe aclararse que es sociedad patrimonial entre compañeros permanentes], ya manifestados por el despacho, desde el 2 de junio de 2011 hasta el 17 enero 2015, teniendo en cuenta que el inmueble ingresa a la sociedad conyugal en cabeza de la demandada mediante escritura pública número 931 del primero de junio del 1 de junio de 2012, consideramos que el bien pertenece a la sociedad conyugal con sustento en el artículo 1781 del código civil el cual manifiesta que dentro del haber conyugal se encuentran los bienes raíces que ingresan durante la sociedad a título oneroso, en gracia de discusión, de que la señora demandada hubiese comprado el inmueble con dineros producto de la*

8 Record de grabación minuto 00:17:26 a 00:18:54, CD obrante a Folio 53 del cuaderno de copias remitido a esta Corporación.

9 Record de grabación minuto 00:20:34 a 00:21:47, *Ibidem*.

10 Record de grabación minuto 00: 23:05 a 25:46, *ibid*.

sociedad anterior, sociedad conyugal, la demandada dejó constancia en la escritura pública de compra de que tiene, para esa fecha, o tenía, una sociedad marital de hecho vigente (...)".

Surtido el traslado de la opugnación al extremo pasivo, manifestó que el bien objeto de *litis* pertenece al haber propio de la demandada y *"la manifestación que se hace en la escritura pública respectiva hace referencia a sociedad conyugal que hasta ese momento la demandada sostenía con el señor Edison Carreño, porque esa sociedad no fue liquidada y no fue culminada de manera legal, sino por los acuerdos que ellos procedieron a efectuar, luego a esa sociedad es que hace referencia la escritura de compraventa, la señora Eliana, y no a la sociedad que erróneamente señala el apoderado de la parte demandante (...)"*, agregando que el contrato de promesa de compraventa se celebró con anterioridad a la vigencia de la sociedad patrimonial con el señor Jorge Tadeo Lozano e igualmente se efectuó el pago del inmueble en esa época, por lo cual ese bien no puede entrar *"al haber de la sociedad conyugal"*¹¹.

El medio impugnatorio vertical fue concedido en audiencia por el juzgado primigenio, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el *"examen preliminar"* dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

El problema jurídico a resolver recae en determinar si, como lo aduce la parte actora apelante, ha de formar parte de los inventarios y avalúos adicionales el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-45493 denunciado como perteneciente a la sociedad patrimonial, o si, por el contrario, como lo sostiene el extremo pasivo, debe ser excluido por tratarse de un bien propio de la señora Yuracid León Alfonso.

Para dar respuesta a ese problema jurídico, menester resulta recordar que la finalidad de la fase de los inventarios y avalúos en los procesos liquidatorios de

¹¹ Record de grabación minuto 00:25:57 a 00:27:56 del cuaderno de copias remitido a esta Corporación.

sociedades conyugales o patrimoniales es consolidar tanto el activo como el pasivo de las mismas, y definir el valor de unos y otros.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil tiene explanado que *“El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto. Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye. Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales”*¹².

Es más, dicha Colegiatura tiene demarcado que cuando en esa fase no media consenso entre las partes, la inclusión tanto de activos como de pasivos, pende del beneplácito de la contraparte. Al respecto, dijo:

“La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

*Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso”*¹³.

En este orden de ideas, la regla 1ª del art. 501 del Código General del Proceso preceptúa que el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados con la indicación de los valores que de consuno asignen a los bienes, quienes deberán presentarlo por escrito en la audiencia para su aprobación.

12 STC20898-2017, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, 11 de diciembre de 2017.
13 Eiusdem.

Y ese escrito, por su parte, debe elaborarse siguiendo las prescripciones exigidas por el art. 34 de la Ley 63 de 1.936, que manda que en el inventario y avalúo se deben especificar los bienes con la mayor precisión posible, haciendo las debidas separaciones patrimoniales, esto es, bienes propios de los bienes sociales.

Ha de tenerse presente que la sociedad conyugal o patrimonial implica la formación de una comunidad de bienes que debe ser materia de partición y adjudicación entre los socios, cónyuges o compañeros permanentes, una vez se disuelva por cualquiera de las causas legalmente contempladas, liquidación que debe estar precedida de la conformación en debida forma del patrimonio social, incluyendo las recompensas y pasivos a que haya lugar y que por disposición legal le pertenecen, para luego pagar a cada socio el derecho que por concepto de gananciales pudiere corresponderle, constituyendo por ende el inventario y avalúo de bienes, debidamente aprobado y en firme, la base a la que ha de estarse el partidor para su realización.

Ahora bien, el canon 502 adjetivo prevé que cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventarios y avalúos adicionales con el fin de que se adjudique la totalidad de los bienes que en derecho correspondan a la unión conyugal o marital según el caso.

Descendiendo al asunto materia de análisis, conforme emana del decurso procesal, se observa que el demandante en liquidación, señor Jorge Tadeo Lozano Sánchez, denunció como inventario y avalúo adicional un inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-45493 cuya inclusión como perteneciente al acervo social fue objetada por la señora Yuracid León Alfonso –demandada- bajo el argumento de que dicho bien pertenece a su haber propio toda vez que fue adquirido en virtud a un contrato de promesa de compraventa celebrado con la señora Eliana Rueda Ovallos previamente a la vigencia de la unión marital que aquí se pretende liquidar, además de que fue pagado en la fecha en que se suscribió tal acuerdo con dineros producto de su anterior unión de hecho con el señor Edison Carrascal Carreño, pues sostuvo que lo sufragó con *“una plata que me había dado el papá de mis hijos de la venta del apartamento del Retiro”*¹⁴.

14 Interrogatorio de parte Record de grabación minuto 00:15:16 a 00:15:28, CD obrante a Folio 51 del cuaderno de copias remitido a esta Corporación.

Puestas de tal modo las cosas, erigiéndose entonces el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA como la base probatoria de la objeción invocada, ha de determinarse si realmente la simple celebración de ese negocio jurídico permite determinar que el bien denunciado como inventario y avalúo adicional pertenece al haber propio de la señora Yuracid León Alfonso y no al patrimonio social como lo sostiene la no apelante.

Para empezar debe memorarse que los bienes que dimanen del acervo individual de los socios maritales o conyugales, por ser propios de cada uno, no integran el activo social como quiera que están destinados a su beneficio particular y no común, razón por la cual no son objeto de inventario ni reparto y mucho menos de partición en la liquidación de la sociedad patrimonial o conyugal, toda vez que no soportan utilidad alguna para el otro consorte.

El artículo 7° de la Ley 54 de 1990 por la cual “se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes” establece que a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se aplicarán las normas contenidas en el Libro Cuarto, Título XXII, Capítulo I a VI del Código Civil, dentro de las cuales el canon 1792 estipula que “la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella” (subraya la Sala), lo que quiere decir **que se excluyen del haber social las adquisiciones realizadas dentro de la unión marital con causa onerosa precedente.**

Referente al tema, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SC2909-2017 que fuera citada por el *a quo* en el auto recurrido en apelación, ha explanado que la “causa” a que se refiere la citada codificación legal consiste en la génesis o el cimiento de algo, en este caso de la adquisición del bien, para lo cual “involucra la existencia de un hecho del hombre generador de obligaciones o de la sola ley que lo faculta para adquirir en forma directa los derechos reales. (JJ GÓMEZ. Reimpresión. Bienes. 1983, página 159)”¹⁵

Y más adelante precisa que para que se logre excluir un bien del acervo común que fue adquirido dentro de la sociedad marital con fundamento en la

¹⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, SC2909-2017, 24 de abril de 2017.

existencia de una causa o título de adquisición precedente a la misma, deben reunirse tres condiciones¹⁶: **i)** que el hecho jurídico de la adquisición se configure en vigencia de la alianza marital, **ii)** el componente de onerosidad, lo que vale económicamente el bien, y, por último, **iii)** que el móvil o causa de la consecución, preceda al establecimiento de la sociedad.

Ciertamente, tal Colegiatura tiene por sentado de antaño que *“para determinar el carácter de un bien no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera la causa o título que la produce”*¹⁷, reiterando su postura en varios pronunciamientos al colegir que *“es propiedad del cónyuge comprador el inmueble adquirido por medio de escritura otorgada después de la celebración del matrimonio, pero cuya compra había quedado formalizada antes de éste, si también antes el comprador había pagado su precio”*¹⁸.

En el *sub examine*, oteado el cartapacio remitido a esta Superioridad se tiene que la señora Yuracid León Alfonso, en su condición de promitente compradora, y Eliana Rueda Ovallos, como promitente vendedora, celebraron un contrato de promesa de compraventa del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 270-45493 el día 20 de mayo del año 2011¹⁹, en donde la segunda se obligaba a *“transferir a título de venta real y efectiva los Derechos de Dominio y Posesión real y Material”* a la promitente compradora, cuya cláusula cuarta consigna que la suma de \$28'000.000 acordada como precio del bien será recibida por el promitente vendedor- Eliana Rueda Ovallos- *“a la firma y otorgamiento del presente documento...”*, esto es, el contrato de promesa, y la cláusula octava se refiere a la entrega del inmueble, manifestando que se hará *“hoy día 20 de mayo de 2.011 fecha y firma de este documento”*. Así mismo, obra formato de DECLARACIÓN DE OPERACIÓN EN EFECTIVO emitido por Crediservir, Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., de la oficina de Ocaña, de fecha 21 de mayo de 2011 que da cuenta de un retiro por la suma de \$28.000.000,00 realizado en esa fecha sobre la cuenta de Yuracid León Alfonso, a las 09:16:40 a.m.²⁰, valor coincidente con el precio pactado sobre el inmueble prometido en venta, que permite inferir que ciertamente aquel monto fue pagado, aunque no el mismo día de suscripción del contrato de promesa, sí al día inmediatamente siguiente en horas de la mañana.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de enero de 2006, exp. 02850 reiterada en SC4809-2014 M.P. Fernando Giraldo Gutierrez.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, SC Sentencia de 25 de noviembre de 1954, G J No 2149, reiterada en SC4809-2014 y SC2909-2017

¹⁹ Folios 34 y 35 del cuaderno de copias remitido a esta Corporación.

²⁰ Folio 36 ibidem

Siendo así las cosas, claro es que pese a que la escritura pública de venta del aludido inmueble, correspondiente al número 931, tan solo se extendió el día 1º de junio de 2012 en la Notaría Primera de Ocaña conforme emerge de la copia vista a folio 24 a 27 de las copias enviadas a esta Colegiatura, lo cierto es que la causa o móvil determinante de esa adquisición lo fue el contrato de promesa de compraventa celebrado desde el 20 de mayo de 2011, esto es, antes de darse inicio a la convivencia marital con el recurrente, toda vez que en la sentencia proferida el 13 de octubre de 2016 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña se señaló como punto de partida de la unión marital de hecho el **2 de junio de 2011**, quedando igualmente demostrado que el pago total del inmueble se produjo el día 21 de mayo de aquella anualidad, o sea, también con anterioridad al surgimiento de la convivencia entre las partes.

Luego, advierte esta Superioridad que conforme a las citas jurisprudenciales y legales acotadas en líneas anteriores, aunque ciertamente la venta se perfeccionó el 1º de junio de 2012 con la escritura pública No. 931, lo que indica que el inmueble se radicó bajo el dominio de la señora Yuracid León Alfonso durante la vigencia de la alianza marital, no menos lo es que la causa o título de la adquisición, esto es, el contrato de promesa de compraventa, se celebró con anterioridad al surgimiento de la sociedad patrimonial y por ende, en virtud a lo normado en el precitado artículo 1792 del Código Civil, el bien materia de inventario adicional pertenece al haber propio de la señora Yuracid León Alfonso y en consecuencia no puede integrar el acervo social, máxime cuando también con anterioridad la compradora había pagado su precio.

Por lo tanto, la decisión de primer nivel que declaró próspera la objeción planteada por la señora Yuracid León Alfonso ha de ser confirmada, puesto que, se reitera, el contrato de promesa de compraventa que fuera celebrado con anterioridad a la vigencia de la sociedad patrimonial TADEO-LEÓN se constituye como la causa precedente que conllevó a la adquisición del inmueble, amén de que el pago total del bien se efectuó igualmente con antelación a ello, lo que permite colegir que pertenece al peculio individual de la demandada.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

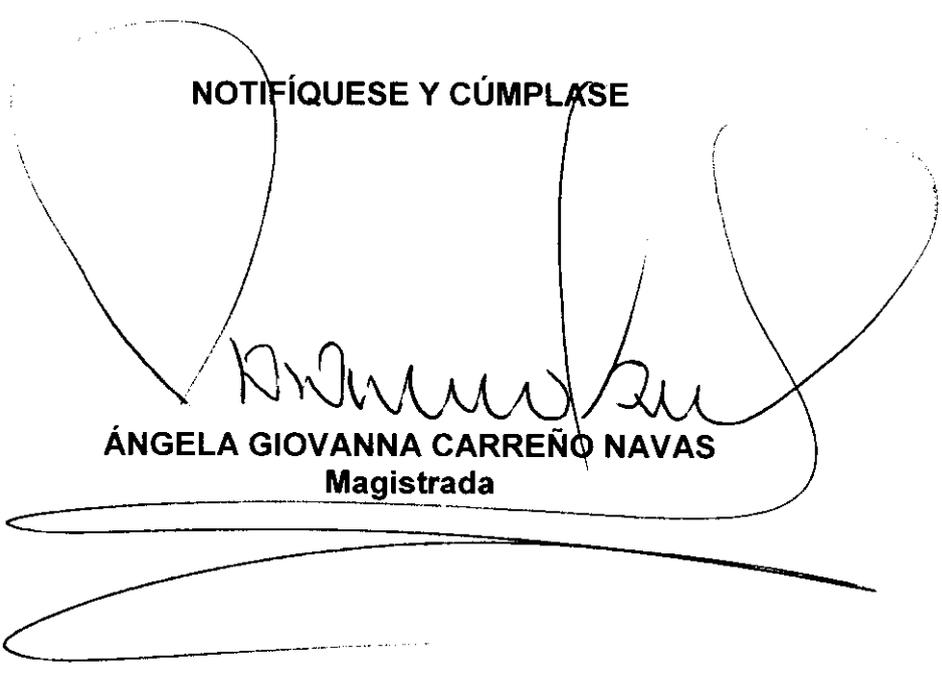
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el proveído del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferido por el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña** dentro de la audiencia celebrada en esa fecha, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** lo actuado al juzgado de origen previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL-. Radicado 1º Inst. 54405-3184-001-2017-00014-01. Radicado 2º Inst. 2019-0017-01.

DEMANDANTE: NELLY MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN a través de apoderado judicial.

DEMANDADOS: MARÍA OFELIA TREJOS DE MUÑOZ, INGRID TATIANA MUÑOZ TREJOS, MARTHA LILIANA MUÑOZ TREJOS, LUDY KATHERINE MUÑOZ TREJOS y JAIME ANDRES MUÑOZ ÁLVAREZ en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS de JAIME MUÑOZ ARDILA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del citado señor.

Procede la Sala Civil Familia a corregir el auto adiado el primero (1º) de noviembre del año que nos gobierna, proferido por la Corporación, dentro del proceso Verbal de la referencia, en lo atinente a que la sentencia se profirió el 23 de octubre de 2019 y no el 4 de septiembre del citado año.

Así entonces, al tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 286 del Código General del Proceso, que señala *“Lo dispuesto en los incisos*

anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella", es del caso corregir el citado proveído el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que en proveído del veintitrés (23) de octubre de 2019, dentro del proceso de la referencia se profirió la sentencia de segunda instancia, en cuyo ordinal tercero (3º) se condenó en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, procede el suscrito Magistrado a fijar como agencias en derecho en esta instancia en un salario mínimo legal vigente (\$828.116.00), que deberán ser incluidas en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia,

RESUELVE

CORREGIR el proveído adiado primero (1º) de noviembre de 2019 de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que en proveído del veintitrés (23) de octubre de 2019, dentro del proceso de la referencia se profirió la sentencia de segunda instancia, en cuyo ordinal tercero (3º) se condenó en costas a la parte demandada y en favor de la

**demandante, procede el suscrito Magistrado a fijar como
agencias en derecho en esta instancia en un salario mínimo legal
vigente (\$828.116.00), que deberán ser incluidas en la
liquidación de las costas que realice de manera concentrada el
juzgado de origen.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'B' and 'R' intertwined, with a horizontal line extending to the left.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª Instancia 54001-3153-003-2017-00243-01. Radicado 2ª Inst. 2019-00223-01.
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.
DEMANDADA: COOMEVA EPS.

Teniendo en cuenta que en proveído del veintinueve (29) de octubre de 2019, dentro del proceso de la referencia se profirió la sentencia de segunda instancia, en cuyo ordinal segundo (2º) se condenó en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante, procede el suscrito Magistrado a fijar como agencias en derecho en esta instancia en un salario mínimo legal vigente (\$828.116.00), que deberán ser incluidas en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 1ª INST. 54001-3103-005-2017-00311-02. Rad. 2ª Inst. 2019-0365-02.

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en contra de la sentencia calendada el cuatro (4) de octubre de 2019, proferida por la señora Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ



San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: VERBAL. Rad. 1ª INST. 54001-3153-001-2018-00234-01. Rad. 2ª Inst. 2019-0361-01.

DEMANDANTE: HÉCTOR NICANOR SARMIENTO GÓMEZ quien actúa en nombre propio y en representación del menor J. E.S.C.; NICANOR SARMIENTO VESGA y GLORIA ROCÍO GÓMEZ SANTANDER.

DEMANDADOS: CARLOS ARIEL FUENTES, EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A., YESENIA ANDREA BAYONA PEDROZO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

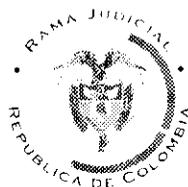
Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por los apoderados de la demandante y demandados, respectivamente, en contra de la sentencia calendada el treinta (30) de septiembre de 2019, proferida por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'B.A.R.S.', written over a horizontal line.

BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SÁNCHEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Rad. Juzgado:	540013110001201800517 01
Rad. Tribunal:	2019-0156 02
Demandante:	CAROLINA ADRIANA SILVA ALBA
Demandado:	HENRY JARAMILLO SUAREZ
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que a la fecha el auto admisorio del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 20 de mayo del 2019 por el Juzgado Primero de Familia de Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, en el asunto de la referencia, se encuentra debidamente ejecutoriado sin que se solicitaran pruebas.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

Se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia para la hora de las **9 a.m.** del día **veintidós (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la demandada en contra de la sentencia que declaró la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y disuelta la sociedad conyugal sin reconocer alimentos al extremo demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Interlocutorio Apelación
Radicación 54001-3153-001-2019-00195-01
C.I.T. 2019-0278
Auto. DECIDE

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial del ente demandante **CONSORCIO CCPAZ** contra del auto emitido el **diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)** por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta** mediante el cual deniega la expedición del mandamiento de pago a su favor dentro del proceso ejecutivo incoado por el recurrente frente al **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE**.

2. ANTECEDENTES

El **CONSORCIO CCPAZ**, mediante mandataria judicial debidamente constituida, promovió demanda ejecutiva en contra del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE** con el fin de que se le apremie pagar la suma de \$931.711.818,00 como saldo insoluto del contrato de obra No. 2140668 y su posterior modificación, reinicio y prórroga suscritos por las partes el 21 de febrero de 2014 y el 23 de junio de 2015, respectivamente, que corresponde a \$271.520.234,00 **“DEL ACTA No. 11 valor incluido dentro de las actas finales de**

liquidación” y \$660.191.584,00 “POR DEVOLUCIÓN DEL VALOR DE LA RETEGARANTIA (RETEGARANTIA: VALOR DESCONTADO AL CONTRATISTA EN CADA PAGO DE ACTA QUE SE DEVUELVE AL LIQUIDAR EL CONTRATO” (Resaltado del texto), más los intereses moratorios exigibles a partir del día 14 de agosto de 2016 hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación, presentando como base del recaudo coercitivo *“el contrato suscrito por las partes y el contrato adicional, junto con las actas de entrega y recibo final del objeto contractual junto con el Acta de Proyecto de liquidación (...)”* que, según indica el ejecutante, dan cuenta del valor que la entidad compulsada le adeuda desde el 13 de agosto de 2016 y por ende constituyen un título ejecutivo complejo que sirve de fundamento para el presente cobro judicial¹.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, el que mediante auto del 17 de julio hogaño² se abstuvo de librar mandamiento de pago tras considerar que i) del conjunto documental no se deduce título ejecutivo *“en la medida en que no se ha acreditado que el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo “Fonade” se hubiere comprometido a cancelarle a la demandante la cantidad de dinero que se pretende ejecutar, y mucho menos que ese hipotético pago tuviere que realizarse el 14 de agosto de 2016”*; ii) no se incorporó el acta de liquidación del contrato estatal, pues si bien se informó que obraba en la página web de la entidad ejecutada no se puede inferir que **“el proyecto de liquidación de contrato estatal fue aprobado por la entidad contratante, ni mucho menos suponer que el representante legal de la demandada o su delegado consintió en la liquidación bilateral del contrato y/o reconoció la obligación de pagar la cantidad de dinero que se pretende ejecutar en el plazo referido en la demanda”** (Resaltado del texto original), sumado el hecho de que iii) *“el proyecto de liquidación de contrato estatal en sí mismo considerado no puede prestar mérito ejecutivo”* toda vez que, a su juicio, no se satisface el requisito de exigibilidad pues *“no se expresa la fecha en que la entidad debe cancelar las obligaciones que tiene pendiente respecto del contratista”* y, además, *“no se ha acreditado que el interventor contará con la facultad de suscribir en nombre de la administración la liquidación bilateral del contrato estatal”*.

Inconforme con la decisión, la mandataria judicial del consorcio accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación³ argumentando que, en

1 Folios 3 al 14 del cuaderno principal.

2 Folios 208 y 209 Ibidem.

3 Folios 210 a 244 Ibid.

síntesis, con el escrito petitorio se anexaron todos los documentos que provienen del deudor –entidad ejecutada- los cuales se erigen como un **“TÍTULO VALOR COMPLEJO”** que contienen **“una obligación EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE”** en el entendido de que es expresa **“ya que se encuentra determinado el valor exacto a cobrar tanto en el formato-FMI027 ACTA DE RECIBO A SATISFACCION (ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DEL OBJETO CONTRACTUAL), como en el PROYECTO DE ACTA DE LIQUIDACIÓN FORMATO FMI045...”**; clara en razón a que **“la obligación está plasmada”** en tales documentos y está determinada en el contrato de obra No. 2140668 que suscribieron las partes, y es exigible toda vez que en la cláusula décima del mentado acuerdo de voluntades - contrato de obra No. 2140668- se estipula que la liquidación del contrato se hará al producirse cualquiera de las causas de terminación del mismo en un plazo máximo de 6 meses a partir de la ocurrencia del hecho o acto que genera su terminación, lo cual, sostiene el recurrente, ocurrió al concluirse la obra contratada el 13 de Agosto de 2016, pues sostiene que **“es un contrato de obra terminado y recibido a entera satisfacción a tal punto que han sido suscritas la totalidad de las Actas incluyendo el DENOMINADO PROYECTO DE ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO FORMATO FMI045 (...)**”. (Resaltado del texto)

Aunado a lo anterior, apuntaló el impugnante que de acuerdo con el **“MANUAL DE INTERVENTORIA DE FONADE: folios 110 al 129**, los cuales hacen parte **integral del CONRATO DE INTERVENTORIA, Resolución 150 de 2011”** se acredita que el interventor está facultado para elaborar y suscribir los formatos FMI026 Acta de Terminación del Contrato, FMI027 Acta de Recibo a Satisfacción (acta de entrega y recibo final del objeto contractual) y FMI045 Proyecto de Liquidación del Contrato, los cuales son los documentos base de la presente ejecución y, además, sostiene que se anexó la totalidad de los comprobantes de pago de FONADE **“donde consta todos los pagos que se le hicieron a mi poderdante y donde demuestro los valores retenidos por cada pago lo cual se denomina RETEGARANTIA, y cuyo valor es uno de los valores que se le adeudan a mi poderdante el CONSORCIO CCPAZ (...)**, valor que se reintegra al Contratista una vez se termina la obra a satisfacción” el cual se encuentra determinado en la cláusula cuarta del contrato de obra celebrado por las partes e igualmente en el Formato FMI027 que corresponde al Acta de Entrega y Recibo Final del Objeto Contractual donde se determinan **“todos los valores por cada ítem de obra y su valor que se llevó a cabo dentro del contrato”**, en el que se especifican las sumas de dinero que la ejecutada –FONADE- le adeuda al consorcio demandante.

El medio impugnatorio horizontal fue desfavorablemente despachado⁴ por lo que se concedió la alzada subsidiaria, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 *ibídem*, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *eiusdem*.

En esta oportunidad, el problema jurídico se aviene a determinar si, como lo sostiene el *a quo*, del conjunto documental arrimado por la parte demandante no se deduce título ejecutivo que permita la emisión del respectivo mandamiento de pago toda vez que no contiene una obligación clara, expresa y exigible; o si, por el contrario, como lo anotó el recurrente, las piezas procesales allegadas a la causa compulsiva constituyen un “*título valor complejo*” que satisface todas las formalidades legales para tener fuerza ejecutiva.

Para dar respuesta al problema jurídico, menester resulta recordar que el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial que se busca satisfacer con la demanda, certidumbre que otorga el título utilizado como base de la ejecución, toda vez que la acción ejecutiva se encuentra instituida con la finalidad específica y esencial de asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener el cumplimiento de ellas.

De ahí que el presupuesto esencial de todo proceso de tal naturaleza es el título ejecutivo, que, atendiendo las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, es el documento donde consta una obligación clara, expresa y exigible que le permita a su beneficiario acudir al Estado para que éste use los medios coercitivos necesarios, a fin de lograr su efectiva satisfacción; dichos títulos pueden nacer a la vida jurídica por distintos cauces, ya que pueden ser títulos ejecutivos judiciales, contractuales, de origen administrativo, o emanados de actos unilaterales del deudor.

⁴ Auto adiado a 31 de julio de 2019, folios 324 a 326 del cuaderno principal.

La existencia del título idóneo y de la demanda, conduce al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación que se encuentra insatisfecha.

En esta ocasión, se ha ejercido la acción ejecutiva singular prevista en el artículo 424 del Código General del Proceso, y se presenta como base o fundamento de la ejecución el contrato de obra No. 2140668 suscrito por el CONSORCIO CCPAZ-demandante- con el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE –demandado- junto con un convenio adicional –de modificación, reinicio, prórroga y adición del mismo- y los formatos FMI026 y FMI027 que responden al Acta de Terminación del Contrato y al Acta de Recibo a Satisfacción -acta de entrega y recibo final del objeto contractual- respectivamente, los cuales, según el ejecutante, generaron el formato FMI045 contentivo del Proyecto de Liquidación del Contrato dentro del que se mencionan las “obligaciones pendientes” que tiene la entidad demandada con el consorcio accionante, indicando un total pendiente de pago por la suma de \$931.711.818 “CORRESPONDIENTE AL VALOR DE 271.520.234 DEL ACTA No. 11 (...) Y \$660.191.584 POR DEVOLUCIÓN DEL VALOR DE LA RETEGARANTIA”, cuya satisfacción es la que se busca en la presente causa.⁵
(Negrita del texto)

Así las cosas, se tiene que la parte demandante pretende el pago del saldo insoluto de la precitada Acta No. 11 que fuera producto del acuerdo mutuo de obra celebrado por las partes - No. 2140668- y la denominada “retagarantía” que se encuentra determinada en el último inciso de la cláusula cuarta del mentado convenio, que se refiere a la forma de pago, disponiendo que “de cada uno de los valores **facturados** se cancelara hasta el noventa (90%) por ciento del mismo. El porcentaje restante equivalente al diez (10%) se cancelará una vez sea suscrita por las partes la respectiva acta de liquidación”⁶. (Resalta la Sala)

Ahora, centrando la atención en el contrato mediante el cual se pretende ejecutar a FONADE, véase que en el párrafo segundo de la antedicha cláusula se estipula que “**los pagos antes relacionados quedan condicionados a la presentación de las facturas correspondientes** y la certificación por parte del interventor del cumplimiento del objeto contractual (...)”⁷, por ende, **la factura es un**

⁵ Acápites “EL TÍTULO EJECUTIVO QUE SE INVOCA” del escrito de demanda visto a folio 10 del cuaderno principal.

⁶ Cláusula Cuarta del Contrato de obra No. 2140668, vista a folios 33 y 34 Ibidem.

⁷ Ibidem.

documento indispensable para la exigibilidad de la obligación; tan es así, que el numeral 4.8.1 de las Reglas de Participación de la Oferta Pública OPC 190-2013⁸, que hacen parte integral del contrato genitor según el párrafo primero de la cláusula primera del mismo⁹, determina que *“Los pagos y el desembolso de recursos relacionados con el contrato quedan sometidos (...) al cumplimiento de los siguientes requisitos: (...) c. Se realizarán dentro de los diez (10) días calendario siguientes a las fechas de radicación de las facturas o cuentas, según sea el caso, o de la fecha en que EL CONTRATISTA subsane las glosas que se le formulen.”* (Se resalta)

En ese orden, se tiene que el contratista se encuentra habilitado para exigir el reembolso de las retenciones que fueran descontadas a cada valor facturado por concepto de *“retegarantía”* a la entidad responsable del pago –FONADE-, y para ello debe librar las facturas correspondientes e incluir ese descuento porcentual y radicarse junto con los soportes definidos en el instructivo de pagos de la entidad, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo convenido para ello que, como se indicó, es de 10 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, el agotamiento de ese trámite administrativo lo debe realizar el contratista siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación a cabalidad y con fundamento a ello presentar los cartulares correspondientes para exigir el pago del valor insoluto que a su consideración se adeude, pues no resulta procedente requerir el cumplimiento de la obligación sin que se alleguen los documentos en los cuales se determina la misma, esto es, las correspondientes facturas que deben estar debidamente presentadas y aceptadas, es decir, que no contenga glosas o devoluciones pendientes.

Entonces, de lo anterior dimana que ni el Contrato de Obra celebrado por las partes, ni las Actas de Terminación y entrega a Satisfacción del mismo, y ni siquiera el Proyecto de Liquidación del Contrato que aportó la parte ejecutante constituyen documentos que sirva de fundamento para la presente causa compulsiva, toda vez que refulge necesaria la factura que con venero en los servicios prestados se expida y se presenta a la entidad deudora para que, en caso de incumplimiento, de lugar a la acción ejecutiva cambiara correspondiente y,

⁸ Reglas de Participación de la Oferta Pública OPC 190-2013. Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE.
⁹ Párrafo primero de la cláusula primera del Contrato de obra No. 2140668, visto a folio 18 del cuaderno principal.

consecuencialmente, a la emisión de la orden de apremio que aquí se pretende, toda vez que en ella consta el porcentaje y valor de retención en garantía que se descuenta de las sumas facturadas para asegurar el cumplimiento de la obligación concertada. Por ende, debe ser arrimada para efectos de la ejecución.

En ese estado las cosas, se colige que las piezas procesales aportadas por el CONSORCIO CCPAZ no constituyen título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible que posibilite la emisión de la respectiva orden de apremio pues, se insiste, el documento báculo de cobro coercitivo debe constituirse junto con las facturas que para efectos de la prestación de servicios y productos prestados se haya expedido, toda vez que si bien el Proyecto de Liquidación del Contrato de obra suscrito por las partes mencionaba las obligaciones pendientes a cargo de la entidad ejecutada como lo sostuvo la parte apelante, lo cierto es que tal documento no tiene la suficiente fuerza ejecutiva para la exigir la obligación, puesto que se pretende el pago de las pluricitadas “retagarantías” que, se itera, responden a un saldo retenido como garantía para el cumplimiento del objeto contractual que se indica en las facturas libradas por cada bien vendido o servicio prestado; luego, refulge necesario su remesa junto con la demanda.

Corolario de lo discurrido, del conjunto documental arrimado por la parte demandante no se deduce título ejecutivo que permita la emisión del respectivo mandamiento de pago toda vez que no se arrimaron las respectivas facturas; y aunque el despacho de primer nivel no previó tal situación, la decisión de abstenerse de librar la orden de pago ha de ser confirmada pero por las razones esgrimidas con suficiencia en esta decisión.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

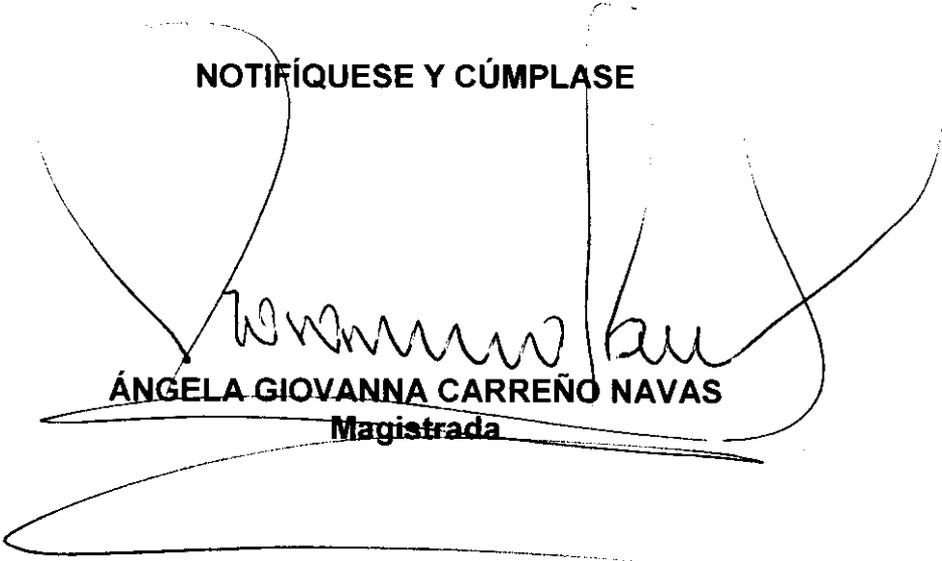
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** lo actuado al juzgado de origen previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada